

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
OFICIALIA DE PARTES COMUN

Riyo  
2020 ENE 13 PM 1 21

Original en 11/14 Anexos 16  
Ccp Observaciones

0052

Ciudad de México. 8 de Enero de 2020

Asunto: Solicitud de intervención  
respecto a la vigilancia de las  
prerrogativas y consulta de  
compensación.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Integración con los CPL  
**RECIBIDO**  
13 ENE. 2020  
POR: EMILIA RODRIGUEZ  
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS CPL  
Hora 17:10 Em y

**LORENZO CORDOVA VIANELLO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**P R E S E N T E**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
13 ENE 2020  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
14:28

**JULIAN NAZAR MORALES**, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas; **CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA**, en mi carácter Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas; y **CESAR ARTURO ESPINOSA MORALES**, en mi carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, personalidad que tenemos reconocida ante ese Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en 2a. Norte Poniente, número 131, Centro |, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000; y autorizando para esos efectos a los profesionistas en derecho Mariano Ruiz Zubieta, Manuel Castro Hernández, Danae Bañuelos Ramos y Jorge Eduardo Cárdenas Ruiz a Ustedes respetuosamente manifestamos:

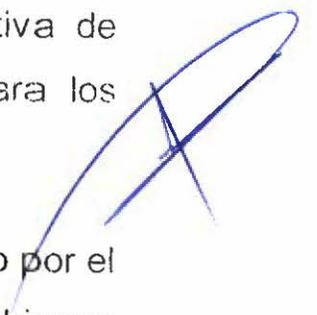
Que con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 15, 115, 11561, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 25, 26, 27 de la Ley General de Partidos Políticos vengo a presentar por esta vía CONSULTA y su

RECIBIDO  
13 ENE 2020  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
17:31 6:25

INTERVENCIÓN y VIGILANCIA para normalizar la situación en el estado de Chiapas bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El dos de octubre de 2018, se publicó el Decreto Número 004, por el que se reforma el numeral 12 y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Tomo III de la Edición Número 321 del Periódico Oficial Local, mediante la cual el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas eliminaban de la legislación electoral local la prerrogativa de financiamiento público local, para gastos ordinarios, para los partidos políticos nacionales y locales en el Estado.
2. El primero de enero del año 2018, fue publicado el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018, el cual en su artículo 10 estableció lo relativo a los órganos autónomos de entre los cuales está el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas tal y como se transcribe:



*Artículo 10. Las erogaciones previstas para los órganos autónomos asciende a la cantidad de \$ 1,839'132,201.52 y se distribuye de acuerdo a lo siguiente:*

<b>2 1 1 1 400 0</b>	<b>Órganos Autónomos</b>	
<b>2 1 1 1 401 0</b>	<i>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</i>	\$435'133,513,32

Como podrá analizarse por esa autoridad electoral, la cantidad aprobada en el presupuesto de egresos para el Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018, se calculó con base en las modificaciones legales que se publicaron en el Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete, es decir sin contemplar en el presupuesto la prerrogativa de financiamiento público ordinario para los partidos políticos nacionales y locales en el Estado de Chiapas.

3. Contra el Decreto Número 004, por el que se reforma el numeral 12 y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Tomo III de la Edición Número 321 del Periódico Oficial Local, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales fueron radicadas bajo los expedientes 145/2017 y 146/2017.

4. **SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las acciones de inconstitucionalidad 145/2017 y 146/2017, determinó que la reforma mediante la cual se pretendía privar de las prerrogativas de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, a los partidos políticos en Chiapas, era inconstitucional, luego entonces, dichos recursos económicos debieron haber sido remitidos conforme a la ley, a los institutos políticos tal y como se parecía de los puntos resolutivos:

**165. PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

**166. SEGUNDO.** *Se sobresee respecto del numeral 14 del artículo 52 del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete; en términos del considerando cuarto de esta sentencia.*

**167. TERCERO.** *Se declara la invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete; conforme al considerando quinto de esta ejecutoria.*

**168. CUARTO.** *La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Chiapas los puntos resolutivos de este fallo.*

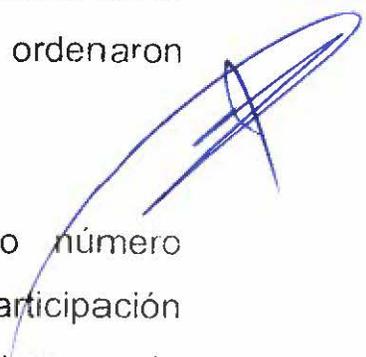
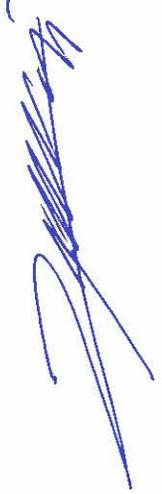
**169. QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**170. Notifíquese;** *haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*

5. Es de considerarse que la sentencia respecto a las acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017, que emitió el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación fue emitida el 8 de enero de 2018, por lo cual para realizar una debida ejecución de dicha sentencia, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas debió de haber realizado la reasignación presupuestal correspondiente para poder asignar la prerrogativa de financiamiento público de los partidos políticos de forma correcta, dado que fue una determinación jurisdiccional que prevaleciera en el derecho vigente las normas que regulan esta prerrogativa.

**6. RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.** El 20 de abril de 2018, se emitió la resolución al expediente TEECH/JE/001/2018, mediante la cual se ordenó al Poder Legislativo y al titular del Poder Ejecutivo, reformar el artículo 10 a efecto de garantizar la debida asignación de las prerrogativas de los partidos políticos.

7. A efecto de intentar cumplir con las sentencias referidas, el veinte de junio de 2019, se publicó en Diario Oficial No. 372, 3ª Sección, la reforma al artículo 10 del Decreto por el que se expide el presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, determinando para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la cantidad de \$622,133,513.32 con lo cual sólo permitía cubrirse el 58% de la cantidad que le corresponde por ley a los partidos políticos para el financiamiento de actividades ordinarias permanentes.
8. Como se podrá analizar dicha cantidad representó sólo el cumplimiento parcial de la cantidad que le correspondía a los partidos políticos y que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenaron se salvaguardará los derechos de los Partidos.
9. El diez de diciembre de 2018, mediante oficio número IEPC.P.SA.0419.2018, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, informó a nuestros representados, que de conformidad a lo asignado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas sólo se le administraría el 42.976% de la cantidad que le corresponde que le correspondían para el ejercicio 2018 conforme a la aplicación de la fórmula legal; es decir que no se entregó el 57% de las ministraciones legales, lo que afectó considerablemente las finanzas de los partidos que dirigimos.



10. En fecha 20 de diciembre de 2018, el OPLE de Chiapas, nos requirió el pago de diversas multas, derivado de un mandato de ese Instituto Nacional Electoral, relacionado con el Dictamen de Consolidación identificado con la clave INE/CG807/2016.
11. Derivado de ese requerimiento, solicitamos al OPLE la posibilidad de compensar el adeudo referido de las prerrogativas de financiamiento público no otorgadas a efecto de cubrir el adeudo notificado relacionado con el acuerdo INE/CG807/2016, lo que consideró improcedente en razón de ser una autoridad ejecutora.
12. Por ello venimos a solicitar, vía consulta, lo siguiente:

***¿Sí es procedente que mediante la figura de compensación puede cubrirse el adeudo relacionado con el acuerdo INE/CG807/2016 a efecto que se compense, por ese monto, de la prerrogativa de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2018 que aún se adeudan a mi representada?***

La figura de la compensación ha sido analizada por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis que de forma ilustrativa se transcriben:

**COMPENSACION, NATURALEZA DE LA.** La compensación no es otra cosa que un pago, aunque ficticio, en tanto que si bien el deudor no entrega la cosa debida, da en pago su propio derecho a la prestación que su acreedor le debía, y produce el efecto de extinguir las obligaciones a un tiempo, sin necesidad

de desembolso. La compensación consiste en pagar la deuda con el crédito y es equiparable a un doble pago, que extingue las obligaciones a cargo de ambas partes. El hecho de que las deudas no sean de la misma cuantía y el que, por ese motivo, pueda haber excedente en favor de uno o de otro de los contratantes, no se traduce en la inoperancia de la compensación, pues sólo significa que la extinción de las obligaciones se produce hasta por el importe de las más pequeñas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 59/88. Alberto Parás Salazar. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.<sup>1</sup>

**COMPENSACION.** Conforme a la legislación civil del Distrito, la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, y su efecto es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, en la inteligencia de que es necesario que ambas sean de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad, igualmente líquidas y exigibles. En derecho romano, sólo la compensación judicial podía producir efectos, o sea, la que era opuesta por una de las partes a la otra y resuelta por el Juez; se decía que tenía lugar ipso jure; pero esto no significaba que se realizara de pleno derecho, por la sola autoridad de la ley, sino que la parte que invocaba la compensación ante el Juez, tenía el derecho de alcanzarla, según la ley civil, y sin estar obligada a recurrir a la vía de las excepciones. Nuestra legislación admite que la compensación tiene lugar de pleno derecho, es decir, sólo por ministerio de la ley, y por tanto, la resolución judicial no viene más que a declararla, cuando es opuesta, o a reconocer el fenómeno jurídico que se realizó por la coexistencia de dos deudores y acreedores recíprocos de deudas líquidas y exigibles; así, la compensación tiene el carácter de legal, se realiza por la sola

---

<sup>1</sup> 224963. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 479.

fuerza de la ley y se opera en el momento de la coexistencia o de la simultaneidad de las deudas, que se extinguen recíprocamente, al reunirse las condiciones prescritas por la ley, aun cuando las hayan ignorado las partes, de modo que es indebido condenar en los intereses de su deuda a una de las partes, cuando ésta ha quedado compensada por la de la otra parte. Amparo civil directo 2057/30. Martínez Apolonio. 6 de enero de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVII, página 454, tesis de rubro "COMPENSACION".<sup>2</sup>

### **13. SOLICITUD DE INETREVENCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Acudo a está órgano electoral a efecto de solicitar se ejerza la atribución de vigilancia referida en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual cito textualmente:

Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

---

<sup>2</sup> 361147. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Pág. 135

Solicitamos su intervención dado que nuevamente por órdenes del Congreso del Estado de Chiapas, se ha disminuido la prerrogativa de financiamiento a los partidos políticos sin justificación alguna mediante el Decreto 043, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas 075, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se reduce la cantidad de que será asignada al presupuesto de partidos políticos, faltando al principio de certeza jurídica y vulnerando el sistema de partidos políticos que establece el marco constitucional.

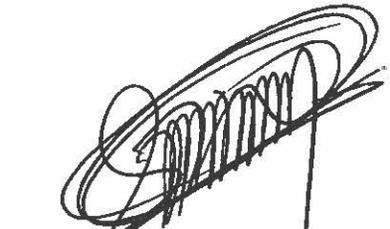
Lo anterior ya que como se ha expuesto en el presente escrito, es urgente que se normalice la situación en el Estado de Chiapas respecto a los adeudos la Legislatura Local y el Poder Ejecutivo han ocasionado en una actitud que contraviene el régimen de partidos políticos.

Por lo anterior pido a esa autoridad electoral:

**PRIMERO.-** Se resuelva la consulta respecto a la procedencia de la compensación solicitada;

**SEGUNDO.-** Se realice la investigación relacionada con su atribución de vigilancia respecto a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

**TERCERO.-** Se vincule al Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a efecto de que entreguen las cantidades adeudadas a nuestras representados.

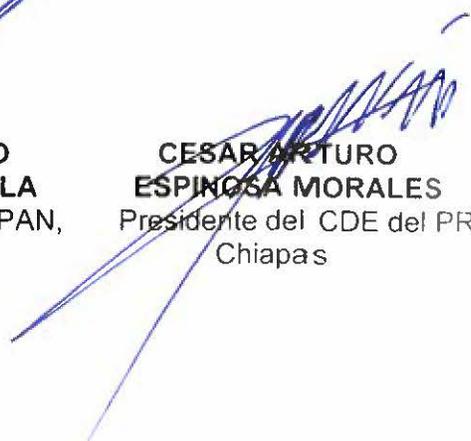


**JULIAN NAZAR MORALES**  
Presidente del CDE del PRI,  
Chiapas

**ATENTAMENTE**



**CARLOS ALBERTO  
PALOMEQUE ARCHILA**  
Presidente del CDE del PAN,  
Chiapas



**CESAR ARTURO  
ESPINOSA MORALES**  
Presidente del CDE del PRD  
Chiapas

Ciudad de México, 05 de febrero de 2020.

**MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO.**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE**  
**VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
Calzada Acoxpa No. 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Piso 4,  
C.P. 14308, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al escrito sin número signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, todos en el estado de Chiapas, remitido a esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/STCVOP/0021/20, signado por Usted, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad el 14 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se realiza una consulta.

• **Planteamiento**

En el referido escrito se realiza una consulta relativa a la posibilidad de procedencia de la Compensación respecto al requerimiento de pago de diversas multas derivadas de la Resolución INE/CG807/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

9. *El diez de diciembre de 2018, mediante oficio número IEPC.P.SA.0419.2018, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, informó a nuestros representados, que de conformidad a lo asignado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas sólo se le administraría el 42.976% de la cantidad que le corresponde que le correspondían (sic) para el ejercicio 2018 conforme a la aplicación de la fórmula legal; es decir que no se entregó el 57% de las ministraciones legales, lo que afectó considerablemente las finanzas de los partidos que dirigimos.*

10. *En fecha 20 de diciembre de 2018, el OPLE de Chiapas, nos requirió el pago de diversas multas, derivado de un mandato de ese Instituto Nacional Electoral, relacionado con el Dictamen de Consolidación identificado con la clave INE/CG807/2016.*

(...)

12. *Por ello venimos a solicitar, vía consulta, lo siguiente:*

*¿Si es procedente que mediante la figura de compensación puede cubrirse el adeudo relacionado con el acuerdo INE/CG807/2016 a efecto que se compense, por ese monto, de la prerrogativa de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2018 que aun se adeudan a mi representada?*

(...)"

De la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que los consultantes señalan que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas les informó que únicamente les depositaría un 42.976% de sus prerrogativas correspondientes al ejercicio 2018, por lo que plantean la posibilidad de que con el 57% que se les adeuda puedan ser compensadas las sanciones determinadas mediante el Acuerdo INE/CG807/2016.

- **Análisis normativo**

De conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por lo tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables el lineamiento Sexto, apartado B, inciso a), b) y d) mismos que se transcriben a continuación:

**"Sexto**

**De la información que se incorporará en el SI**

(...)

**B. Sanciones en el ámbito local**

**1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:**

**a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:**

**i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**

**ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.**

**iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;**

**b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

*Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.*

*Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.*

(...)

*d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal. (...)"*

Asimismo, se reitera que la falta de ministraciones en comento no compromete de forma directa la participación de los sujetos obligados en alguna contienda comicial ni, de manera inmediata, el adecuado desempeño de sus funciones.

Además, a nivel local, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de las autoridades electorales locales garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas hacer los ajustes pertinentes, cuando por cualquier motivo aumente o disminuya el financiamiento público que reciban los partidos políticos en la entidad, pues de esa manera da claridad y certeza respecto a las cantidades efectivamente ministradas.

Lo anterior toda vez que, los acuerdos aprobados por el Instituto Local proveen el insumo de información necesaria para realizar la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Asimismo, no omito señalar que de conformidad con los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

No es óbice a lo anterior que, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la figura jurídica de la compensación es "*una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son valores diferentes.*"<sup>1</sup>

Para que proceda la compensación legal es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

**1. Que dos personas reúnan las calidades de deudores y acreedores, recíprocamente y por propio derecho, es decir, que el acreedor de las obligaciones debe ser el deudor principal y personal**

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982. Tomo II, pp.166-167. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/8.pdf>

**de la otra obligación y, recíprocamente, el acreedor de ésta debe ser el principal y personal deudor de aquella;**

2. Que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles;
3. Que sean líquidas, es decir que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a su cantidad; y,
4. Que las deudas sean exigibles, es decir el pago no se puede rehusar conforme a derecho.

Por su parte, el Código Civil Federal, *mutatis mutandis*<sup>2</sup>, en su Título Quinto, denominado Extinción de las Obligaciones, establece en los artículos 2185 a 2205 la figura de la compensación, así como su procedencia, mismos que coinciden con lo descrito en párrafos precedentes.

En el caso a consulta, los partidos políticos son acreedores principales de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, y son deudores principales del Instituto Nacional Electoral, pues el Organismo Público Local Electoral de Chiapas funge como autoridad ejecutora del cobro de sanciones, razón por la cual en modo alguno se actualizan las condiciones de una compensación.

Aunado a que, se reitera, conforme al Acuerdo INE/CG61/2017, el pago de las sanciones se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciban los sujetos obligados en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva, y no así respecto de adeudos a su favor.

• **Conclusión**

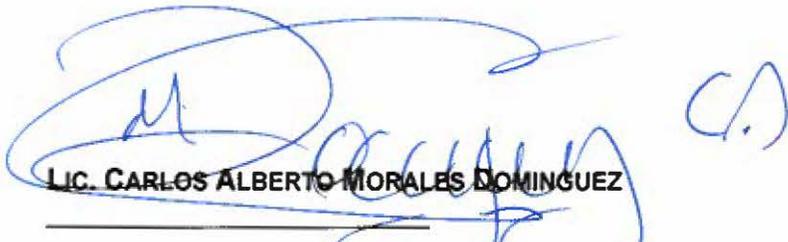
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la normativa citada, se concluye:

1. **Las sanciones impuestas en materia de fiscalización se cobran sobre el monto líquido que reciben los partidos políticos del financiamiento público que reciben, a través de la reducción de ministraciones, mismas que no pueden rebasar el 50% de la ministración mensual, y no así de adeudos a su favor.**
2. **No es posible compensar la aplicación de las sanciones económicas impuestas a los sujetos obligados en el estado de Chiapas.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**



**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, se aplicará supletoriamente en lo no previsto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que, a su vez, en el diverso 4, numeral 2 señala que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se concluye de una interpretación sistemática del orden jurídico que, en la materia electoral la supletoriedad de las normas compete a la materia civil.